



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.



DICTAMEN, de las **Comisiones Unidas de, Puntos Constitucionales; y Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, por el cual se **APRUEBAN DE PROCEDENTES, CON MODIFICACIONES**, diversas iniciativas presentadas por, el **Diputado José Roberto García Castillo**; la **Diputada Roxanna Hernández Ramírez**; y por la **Diputada Brisseire Sánchez López**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2024, a las **Puntos Constitucionales; y Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**; les fue enviada bajo el número de turno **404**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 9º; y **ADICIONAR**, el artículo 9º BIS, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por el **Diputado José Roberto García Castillo**;¹ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de fecha 04 de marzo de 2025, a las **Puntos Constitucionales; y Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**; les fue enviada bajo el número de turno **1032**, la iniciativa con proyecto de decreto que

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 404. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sires/default/files/upload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 21 de marzo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

propone **ADICIONAR**, al artículo 9º la fracción XVII, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada Roxanna Hernandez Ramírez**;² de conformidad con las consideraciones que más adelante se expresarán.

TERCERO. En Sesión Ordinaria de fecha **18 de marzo de 2025**, a las **Puntos Constitucionales; y Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**; les fue enviada bajo el número de turno **1215**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 9º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López**;³ de conformidad con las consideraciones que más adelante se dirán.

CUARTO. Que, como se puede apreciar del contenido de las iniciativas antes reseñadas, estas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, toda vez que los turnos bajo los números, 404, 1032 y 1215, que proponen reformar y/o adicionar diversas porciones normativas del artículo 9º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**; motivo por el cual, por economía procesal legislativa, y con el objetivo de no emitir dictámenes en sentidos contradictorios que pudieran afectar los derechos de los promoventes, las dictaminadoras proceden a acumular las iniciativas, de la más reciente de la más antigua, y emitir un solo instrumento legislativo que las resuelva. Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas acumuladas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **1032**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 21 de marzo de 2025.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **1215**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 21 de marzo de 2025.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, las Comisiones Unidas de, **Puntos Constitucionales; y Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;** son competentes para dictaminar las iniciativas acumuladas, de conformidad con las fracciones, II, y XIX, del artículo 96; las fracciones, I, II, III y VII del artículo 98; y las fracciones, I, V y IX, del artículo 115, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.⁴

SEGUNDO. Que, de las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, él y las promoventes, el **Diputado José Roberto García Castillo**; la **Diputada Roxannna Hernández Ramírez**; y por la **Diputada Brisseire Sánchez López**, lo hacen como integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁵ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁶ Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁷ y 1º, 42, y 47, del

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/01/Ley_Org_Congreso_al%2014%20noviembre%20de%202024.pdf. Consultada el 22 de marzo de 2025.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 22 de marzo de 2025.

⁶ *Idem*.

⁷ *Idem*.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vigente;⁸ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el promovente.

TERCERO. Que en la iniciativa bajo el número de turno **404**, presentada por el **Diputado José Roberto García Castillo** se expusieron, de manera fundamental, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

México es la cuarta nación en diversidad biológica en el mundo. La mayor parte de esta biodiversidad se encuentra en territorios indígenas y se combina con la riqueza cultural de los pueblos.

En nuestro país, se reconocen 68 pueblos indígenas. En el último censo de población y vivienda realizado por el INEGI, identificó a 23.2 millones de personas de tres años y más que se auto identifican como indígenas, lo que equivale a un 19.4% de la población total de ese rango de edad.

La población total en hogares indígenas fue de 11,800, 247 personas, lo que equivale al 9.4 de la población total de nuestro país.

Para el Gobierno de la Cuarta Transformación, los pueblos indígenas y afromexicanos son sujetos fundamentales en el actual proceso de transformación nacional y la renovación de la vida pública.

En ese tenor de ideas, el pasado 05 de febrero del 2024, el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador presentó ante la Cámara de Diputados un paquete de iniciativas para reformar la Constitución Federal, con el objeto de: “establecer derechos constitucionales y fortalecer ideales y principios relacionados con el humanismo, la justicia, la honestidad, la austeridad y la democracia.”

Dentro de este paquete de iniciativas, se encontraba una en materia de pueblos indígenas y afromexicanos, que tenía por objeto modificar el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer como sujetos de derecho público a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, con lo que jurídicamente se les reconoce una mejor situación que la de ser sujetos de interés público.

Algunos de los puntos más relevantes de la iniciativa son los siguientes:

1. Se define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, a aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 22 de marzo de 2025.

Dictamen a los turnos 404, 1032 y 1215, que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; presentadas por, el Diputado José Roberto García Castillo; la Diputada Roxannna Hernández Ramírez; y por la Diputada Brisseire Sánchez López; respectivamente.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

2. Incorpora el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a los pueblos y comunidades afromexicanas, como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su identidad cultural, con especial atención en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños, adolescentes.

3. Garantiza el derecho a decidir conforme a sus sistemas normativos a sus representantes y sus formas internas de gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, y con excepción de no limitar los derechos político-electORALES.

4. Se establece que los pueblos y comunidades indígenas, podrán participar, en términos del artículo 3º constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje; se promueve el desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio; se establece el fomento a una alimentación nutritiva, el respeto y la integridad de lugares sagrados, así como el reconocimiento del trabajo comunitario.

5. Reconoce y asegura el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

6. Fija el derecho a ser consultados y cooperar de buena fe para adoptar y aplicar las medidas que puedan causar impactos significativos en su vida o entorno, para lo cual les brinda asistencia jurisdiccional idónea.

Por otro lado, establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, establecerán las partidas específicas presupuestales para los pueblos y comunidades que administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Asimismo, conservar su derecho a impugnar determinaciones por las vías legales pertinentes.

7. Las personas indígenas tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritos especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.

8. Garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígenas y afromexicanos a una atención adecuada en sus propias lenguas para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a las tecnologías, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

La iniciativa fue aprobada en ambas cámaras, la primera de ellas el 18 de septiembre en la Cámara de Diputados y el Senado de la República la aprobó el 25 de septiembre.

Ahora bien, el transitorio quinto del Decreto establece lo siguiente:

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto



irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por tal motivo y en aras de dar un cabal cumplimiento al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, es que pongo a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

Finalmente es menester señalar que la iniciativa está construida desde una perspectiva integral e intercultural. Es integral dado que reconoce un conjunto de derechos que abarcan los diversos temas y reivindicaciones planteadas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y es intercultural porque es el resultado de un proceso de diálogo en el que se han considerado sus visiones y perspectivas culturales”.

CUARTO. Que, de acuerdo al artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre el artículo 9º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** vigente,¹⁰ con el proyecto de decreto de la iniciativa bajo el número de turno **404**, presentada por el **Diputado José Roberto García Castillo**; misma que fue reseñada en el antecedente primero y el considerando tercero de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahua, Teének o Huastecos, y Xí iuy, así como la presencia regular de los Wirarika o Huicholes, y la población Afromexicana. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o</p>	<p>ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluricultural, multiétnica, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continua histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Ibidem.*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV a la IX...

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

III. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV a IX ...

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la **bioculturalidad**, naturaleza, de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, **incluidos sus lugares sagrados, declarados así por la autoridad competente**, así como la preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género y **pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables;



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2025, Año de la Revolución y el Fortalecimiento Educativo

XII a la XIII...	XII y XIII ...
<p>XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;</p>	<p>XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritos especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística;</p>
XV a la XVI....	XV y XVI ...
<p>Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p>	<p>...</p>
a) al h)... i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.	a) a h) ... i) Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.
No existe correlativo comparable.	Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.
No existe correlativo comparable.	Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.
No existe correlativo comparable.	La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

	<p>otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p>
<p>No existe correlativo comparable.</p>	<p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.</p>
<p>No existe correlativo comparable.</p>	<p>j) Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados.</p>
<p>El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.</p>	<p>El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia. En ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p>
<p>El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.</p>	
<p>No existe correlativo comparable.</p>	<p>ARTICULO 9 BIS. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2025, Año de la Integración y el Fortalecimiento Educativo

	<p>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.</p>
No existe correlativo comparable.	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primer.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p>Segundo.- El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones a sus disposiciones normativas y administrativas aplicables, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Tercero.- El Poder Ejecutivo dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y afromexicanos; y ordenará su difusión en los medios oficiales correspondientes.</p> <p>Cuarto.- Los 58 Municipios del Estado, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus disposiciones administrativas y normativas aplicables, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.</p>

QUINTO. Que en la iniciativa bajo el número de turno **1032**, presentada por la **Diputada Roxannna Hernández Ramírez** se expusieron, de forma toral, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dictamen a los turnos 404, 1032 y 1215, que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; presentadas por, el Diputado José Roberto García Castillo; la Diputada Roxannna Hernández Ramírez; y por la Diputada Brisseire Sánchez López; respectivamente.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Tricentenario y el Fortalecimiento Educativo”

Esta iniciativa tiene como objeto, que las mujeres indígenas puedan decidir y participar en el mejoramiento de los diferentes campos de su vida y entorno social, como lo son el fortalecer su economía, cobertura de la infraestructura básica, que puedan acceder a la justicia, aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos, y el fortalecimiento del patrimonio cultural inmaterial.

El fortalecimiento a la economía, se dará mediante la creación de empleos, apoyándose con la incorporación de herramientas tecnológicas que permitan la capacidad productiva, también será importante que se cuente con el acceso justo y equitativo, a la comercialización y el financiamiento.

El Gobierno del Estado ha implementado a través de estrategia y línea de acción lo siguiente:

Estrategia 3.2 Coadyuvar en la generación de condiciones de igualdad para el desarrollo económico de las mujeres indígenas en lo individual, familiar y comunitario.

Líneas de acción:

- Coadyuvar a que las instancias competentes imparten talleres capacitaciones gratuitos y en sus lenguas, en temáticas como habilidades, oficios y negocios.
- Impulsar el establecimiento de proyectos productivos y fondo bancario-préstamo-crédito para las mujeres de forma individual o grupal.
- Promocionar el acceso a salarios dignos y equitativos tanto con respecto a la población en general como entre hombres y mujeres.
- Generar estrategias para apoyar la inserción laboral de las mujeres indígenas con trato digno y salario justo.
- Promover los derechos comunitarios y políticos de las mujeres indígenas.
- Promover y fortalecer procesos de impartición de justicia con perspectiva de género y de Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Contribuir en la integración de personal especializado en temas de género provenientes de los diferentes Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en instituciones públicas que atienda a mujeres indígenas.
- Vigilar el acceso de las mujeres a la justicia y la protección en casos de violencia.

La ampliación de la infraestructura básica trae consigo el bienestar de una manera integral, por lo cual se fortalecerán su cultura y su cosmovisión, contribuyendo a la disminución de las carencias sociales, a la integración territorial y al acceso de bienes y servicios básicos.

El acceso a la justicia de las mujeres indígenas se ejerce a través de derecho a la libre determinación y a la autonomía, por lo que podrán elegir la justicia que mejor responda a sus necesidades para la solución de conflictos. El estado estará obligado a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres indígenas, desde una perspectiva de intercultural y de género. Conforme al artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Las mujeres indígenas al igual que los hombres tendrán derecho al aprovechamiento sustentablemente de sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y de organización. Las mujeres indígenas no sólo contribuyen a su tejido social y cultural de sus pueblos y comunidades, también actúan en la defensa de sus territorios, derechos humanos y formas de vida frente a todos los desafíos actuales, a pesar de ello enfrentan discriminación y violencia en sus comunidades.

Las mujeres indígenas han desempeñado un papel importante en cuanto a la salvaguarda de los conocimientos ancestrales, tradiciones y prácticas que se han heredado generación tras generación. Su historia de resistencia, resiliencia y perseverancia, inspiran a todo tipo de luchas por los derechos humanos fundamentales, por el reconocimiento de la diversidad cultural y la igualdad sustantiva. Por lo anterior es importante visibilizar sus luchas, reconocer sus aportes a la sociedad y que tengan igualdad de condiciones, así podemos avanzar en un San Luis Potosí, más inclusivo.

Las mujeres en lo general no son propietarias de las tierras, aun y cuando son quienes garantizan la soberanía alimentaria y el cuidado de las semillas, desde hace mucho, son quienes han trabajado la tierra, la han cuidado, enfrentando obstáculos de su posesión.

Algunas de las cosas que pasan en las comunidades y pueblos son:

La tierra se ve como propiedad del hombre aunque la mujer la trabaje, las mujeres no son tomadas en cuenta para heredarlas porque tienen la creencia que solo es para el hombre, se piensa que solo la mujer puede tener acceso a través del padre o del esposo, el acceso es difícil para mujeres solteras porque tiene prioridad el hombre”.

SEXTO. Que, de acuerdo al artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹¹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre el artículo 9º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** vigente,¹² con el proyecto de decreto de la iniciativa bajo el número de turno **1032**, presentada por la **Diputada Roxannna Hernández Ramírez**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando quinto de este dictamen, a saber:

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem.*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'iuy; así como la presencia regular de los Wirarika o Huicholes; y la población Afromexicana. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I a la XVI...</p> <p>No existe correlativo comparable.</p>	<p>ARTÍCULO 9°...</p> <p>I al XVI...</p> <p>XVII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios; acceso a la educación, salud, a la propiedad y posesión de la tierra; participación en la toma de decisiones de carácter público; respeto de sus derechos humanos.</p>
No existe correlativo comparable.	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.</p>

SÉPTIMO. Que en la iniciativa bajo el número de turno **1215**, presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López** se expusieron, fundamentalmente, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dictamen a los turnos 404, 1032 y 1215, que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, presentadas por, el Diputado José Roberto García Castillo; la Diputada Roxanna Hernández Ramírez; y por la Diputada Brisseire Sánchez López; respectivamente.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Inclusión y el Fortalecimiento Educativo”

Méjico es un país que cuenta una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas; teniendo presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la mayoría de los estados, siendo el caso del estado de San Luis Potosí.

Teniendo como antecedentes que, los pueblos indígenas, dentro del sistema monárquico en el que vivió México durante tres siglos, se reconocían los usos y costumbres, sin embargo, no fue hasta 1992 cuando se reconocieron a nivel constitucional.

Siendo que, en el año de 1992 la República Mexicana, dio un gran paso cuando se creó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos de México, donde se plasma el carácter de pluriétnico y pluricultural, reconociendo a los pueblos indígenas de nuestro país como tales, siendo la base principal para adecuarlo a las constituciones locales, como es el caso de San Luis Potosí, con la reforma a su artículo 9º, por el cual se incluyen los derechos básicos de la población indígena del estado.

Lo anterior en apego a los convenios internacionales, como es el convenio 169, aprobado en el año de 1989, por la Organización Internacional del Trabajo, el cual refiere que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo citado convenio, establece que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, debiendo los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Conforme a párrafos anteriores, fue el 14 de agosto del año 2001, cuando se publica la reforma del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos para los pueblos Indígenas, considerando una serie de derechos para los pueblos y comunidades indígenas del País; resultando en gran avance para los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, quedando carente en el fondo, un tanto general, siendo apta de ser modificada la reforma, para robustecerla.

En este tenor, el Estado de San Luis Potosí, a través del Congreso del Estado en su Quincuagésima Sexta Legislatura, adecuó la reforma citada, a la constitución local, incorporando aunado a la reforma, lo establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, respecto a las consultas a comunidades indígenas de la entidad. Convirtiéndose San Luis Potosí en el pionero en materia de consultas a las comunidades indígenas, dando como resultado la reforma al artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y su Ley reglamentaria en el año de 2003.

Lo anterior, significa un gran avance en materia de derechos indígenas para el Estado, sin dejar a un lado la evidente necesidad de continuar con la elaboración de reformas que sumaran acciones afirmativas en esta materia, siendo justificable con la presencia de pueblos y comunidades indígenas que tiene el estado, toda vez que, el Censo de Población y Vivienda, 2020 del INEGI, arroja un total de 545 mil 491 personas que se autoidentifican como de origen indígena, es decir el 20.3% de la población total.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

De este modo el 30 de septiembre de 2024, se publicó una nueva reforma federal al artículo segundo; donde se desprenden significativos cambios, que demuestran una real política de estado en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en nuestra nación, considerando lo siguiente:

En cuanto al contenido general del artículo, se reordena lo que ya consideraba el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, particularmente sobre lo que ahora se denomina apartado A, y se modifica totalmente lo considerado en el apartado B y se adiciona un apartado C.

Además, contempla rubros como el de permitir desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio; también, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística; asimismo, poder ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales; a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

A parte a ello, se incorpora, la promoción, reconocimiento y protección de los conocimientos, aportes y contribuciones a la historia nacional y a la diversidad cultural de la nación, en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios respecto de su identidad y auto adscripción.

Parte importante, donde se reconoce y asegura el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

También, se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígenas y afromexicanos a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a las tecnologías, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo y se garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género.

Además, insta a que el Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos.

En conclusión, esta ultima reforma suma de manera significativa acciones afirmativas a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo imperante que los estados que cuenten con población indígena, como es el caso de San Luis Potosí, modifiquen sus normas locales en materia de población indígena y afromexicana, a efecto de armonizar e incorporar el contenido de la descrita reforma.

Siendo el caso de la presente reforma, por la cual se propone armonizar el artículo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en concordancia de la reforma al



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

numeral segundo de la constitución federal; además que, mismo decreto de reforma citado, en su transitorio quinto, especifica lo siguiente:

“Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Conjuntamente, y toda vez que trata de una armonización con la Constitución Federal, no requiere de ser materia de consulta indígena estatal, siendo preciso aludir el numeral 10 de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra indica:

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedando justificada la importancia, y viabilidad de la presente propuesta de reforma, sin requerir de ser sujeta a consulta indígena de nueva cuenta; con ello, aportar la totalidad de derechos indígenas contenidos a nivel federal, a nuestra constitución local, dotando referido numeral de elementos para su eficacia de su objetivo.”

OCTAVO. Que, de acuerdo al artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹³ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre el artículo 9º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** vigente,¹⁴ con el proyecto de decreto de la iniciativa bajo el número de turno **1215**, presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López**; misma que fue reseñada en el antecedente primero y el considerando tercero de este dictamen, a saber:

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibidem.*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi'iuy; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi'iuy; así como la presencia regular de los Wirrarika, y comunidades o población Afromexicana.</p>
<p>I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p>	
<p style="text-align: center;">No existe correlativo comparable.</p>	<p>La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento.</p>
<p>II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;</p>	<p>El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos.</p>
<p>III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;</p>	<p>Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.</p>
<p>IV. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;</p>	<p>El Estado reconoce a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>



No existe correlativo comparable.	A. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I.
No existe correlativo comparable.	II. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;
No existe correlativo comparable.	III. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;
VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;	IV. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;
VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;	V. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;
IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;	VI. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;
X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;	VII. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al
XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al	



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal e permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tener de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulso al desarrollo regional.

b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.

respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

VIII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

IX. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

X. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

- e) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.
- d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
- e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.
- f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
- g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.
- h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.
- i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

No existe correlativo comparable.

No existe correlativo comparable.

No existe correlativo comparable.

No existe correlativo comparable.

XI. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;

XII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud

XIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XIV. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

No existe correlativo comparable.	áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;
No existe correlativo comparable.	XV. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
No existe correlativo comparable.	XVI. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.
No existe correlativo comparable.	Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.
No existe correlativo comparable.	Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.
No existe correlativo comparable.	La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.
No existe correlativo comparable.	Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.
No existe correlativo comparable.	...
No existe correlativo comparable.	B. El Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el



No existe correlativo comparable.	cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:
No existe correlativo comparable.	I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.
No existe correlativo comparable.	La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;
No existe correlativo comparable.	II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administrados directamente por estos;
No existe correlativo comparable.	III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;
No existe correlativo comparable.	IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:
No existe correlativo comparable.	a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
No existe correlativo comparable.	b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
No existe correlativo comparable.	c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
No existe correlativo comparable.	d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

No existe correlativo comparable.	e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.
No existe correlativo comparable.	V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;
No existe correlativo comparable.	VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;
No existe correlativo comparable.	VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;
No existe correlativo comparable.	VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;
No existe correlativo comparable.	IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales;
No existe correlativo comparable.	X. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;
No existe correlativo comparable.	XI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante



	acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
No existe correlativo comparable.	XII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, en el territorio de la entidad mediante acciones destinadas a:
No existe correlativo comparable.	a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el Estado de San Luis Potosí;
No existe correlativo comparable.	b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
No existe correlativo comparable.	c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
No existe correlativo comparable.	d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y
No existe correlativo comparable.	e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.
No existe correlativo comparable.	f) Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales de desarrollo, y
No existe correlativo comparable.	g) Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIV del Apartado A del presente artículo.
No existe correlativo comparable.	C. El Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la ~~Innovación y el Fortalecimiento Educativo~~”

<p>No existe correlativo comparable.</p> <p>El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.</p> <p>El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.</p>	<p>efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.</p> <p>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.</p> <p>El Congreso del Estado de San Luis Potosí y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>
<p>No existe correlativo comparable.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”</p>



NOVENO. Que, conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁵ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,¹⁶ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹⁷ los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de las iniciativas acumuladas, a saber:

a) En cuanto al objetivo de las propuestas acumuladas. Que, de manera central, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, bajos los números de turno, **404, 1032 y 1215**, promovidas por, el **Diputado José Roberto García Castillo**; la **Diputada Roxannna Hernández Ramírez**; y por la **Diputada Brisseire Sánchez López**; respectivamente, instan:

a.1.) Proponer las bases para que el Congreso del Estado dé cumplimiento al **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO al DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos**, publicado en la edición vespertina del **Diario Oficial de la Federación**, de fecha lunes **30 de septiembre de 2024**,¹⁸ por medio del cual las

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1^a actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 23 de enero de 2025.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación. Edición vespertina de fecha lunes 30 de septiembre de 2024. Puede verse en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0. Consultada el 23 de enero de 2025.



autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece la Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, **en un plazo de ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto citado;

a.2.) Armonizar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, y

a.3.) Derivado de lo anterior, establecer en la Constitución del Estado, las bases que reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; incorporar el concepto de sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; regular diversas disposiciones en materia de jurisdicción indígena; política lingüística multilingüe; modelos educativos pluriculturales; medicina tradicional y partería; bioculturalidad y lugares sagrados; desarrollo integral y medio ambiente; y consultas indígenas; determinar, entre otras, obligaciones de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno para fomentar la agroecología y cultivos tradicionales; proteger la propiedad intelectual colectiva y las expresiones culturales tradicionales; fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe; garantizar la administración de medios de comunicación y telecomunicaciones a las comunidades indígenas; y establecer políticas públicas para proteger a las personas indígenas migrantes. Asimismo, incorporar las bases constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas en el Estado, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, además de tener el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y reconocer y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

garantizar los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígenas y afromexicanas en el Estado de San Luis Potosí.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.¹⁹

Toda vez que del **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO al DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos**, publicado en la edición vespertina del **Diario Oficial de la Federación**, de fecha lunes **30 de septiembre de 2024**,²⁰ el Congreso de la Unión estableció que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, entre ellas el Congreso del Estado de San Luis Potosí, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece la Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, **en un plazo de ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto citado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en vía de arminización constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.²¹

¹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 23 de marzo de 2025.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.



c) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En México, a principios del siglo XXI, se redefinió jurídicamente las comunidades indígenas que han sido en la población original del país, incluso antes de la colonia. El debate que originó la reforma al artículo 2º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001**,²² demostró que no existía una idea clara del rumbo que debían tomar los derechos de las personas y pueblos indígenas, pues para ciertos sectores, la reforma era deficiente, mientras que para otros era adecuada y justa. Al respecto, se presentaron diversos juicios de amparo y control constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se planteaban controversias constitucionales desde distintos ángulos y ópticas, resultando un fenómeno único contra una reforma constitucional.

El artículo 1º, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

²² DIARIO OFICIAL DE LA DERERACIÓN. Edición del 14 de agosto de 2001. Puede verse en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0. Consultada el 24 de marzo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²³

Así, los derechos humanos y fundamentales, establecido en la Constitución Federal, no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos del artículo 29 del mismo texto **constitucional**,²⁴ que refiere a las causas de excepción con motivo de condiciones de emergencia, como lo son en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro evento que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad. Lo anterior, implica que los derechos humanos y fundamentales no pueden restringirse, suspenderse o limitarse, sin embargo, si pueden ser ampliados, ya sea por reformas o adiciones a la propia Constitución Federal, a sus leyes secundaria, por la aprobación que el Estado Mexicano realice mediante la suscripción de tratados o convenios internacionales, por medio de reformas o adiciones a las constituciones particulares de las Entidades Federativas, así como a sus leyes locales.

En consecuencia, por muy limitada que hubiese sido la reforma a los artículos, 1º, 2º, 4º, 18 y 115 de la **Constitución Federal**,²⁵ mal llamada “Ley Indígena”, esta representó el mínimo de los derechos que las unidades indígenas tendrían reconocidos y que puedieran tener en el futuro, a través de los distintos ordenamientos legales de carácter nacional internacional.

Claro ejemplo de la ampliación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo constituye el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, ratificado por el Estado mexicano y publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990**.²⁶ En dicho tratado internacional, que es parte de la ley suprema de la unión, según

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consulta. Edición del 03 de agosto de 1990. Puede verse en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4670079&fecha=03/08/1990&cod_diario=20121
1. Consultada el 24 de marzo de 2025.



el artículo 133 Constitucional,²⁷ se contemplaron dos objetivos diversos, desde su primer artículo:

- a) establecer la igualdad ante la ley que los pueblos indígenas merecen, y
- b) lograr el respeto a su identidad social, a través de sus usos y costumbres.

El primer objetivo tiende a consagrar un fin de liberalismo mexicano ha consolidado por décadas: el tratamiento de los pueblos indígenas como iguales frente a la sociedad mexicana, eliminando cualquier forma de discriminación. Sin embargo, el segundo objetivo era nuevo y disruptivo frente al liberalismo mexicano: el reconocimiento del pueblo indígena como distinto del resto de la sociedad. Cómo se observa, este convenio amplió los derechos consignados en la Constitución Federal y fue el motor que provocó la reforma de la Constitución y leyes de Entidades Federativas con alta población indígena, como el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, todo sistema jurídico está compuesto de diversas normas que se complementan entre sí y cuya columna vertebral es la Constitución Federal, razón por la cual no hay necesidad de incluir en la Constitución todas las disposiciones que las demás normas contienen puesto que, además de la imposibilidad de hacerlo, lo único que requiere la Constitución es que las demás normas no la contravengan y se creen de acuerdo al procedimiento que ella misma prevé. De ese modo, las disposiciones constitucionales forman el fundamento básico tanto porque son derechos humanos protegidos por las autoridades, como las demás prescripciones básicas de organización entre los poderes de gobierno. Según el artículo 133 **Constitucional**,²⁸ la constitución y las leyes federales, así como los tratados internacionales son la ley suprema de la Unión, lo cual implica que tienen validez en todo el territorio nacional, y deben ser acatados por todas las autoridades, sin importar si son federales, estatales o municipales. Por ello, si bien tampoco es necesario que las constituciones y las leyes repitan textualmente los derechos indígenas que se establecen ya en esa categoría denominada ley suprema de la unión, como son las leyes

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Ibidem*.



federales y los tratados internacionales, también lo es que esta Soberanía considera que el sistema constitucional mexicano permite que los estados puedan complementar los derechos humanos y fundamentales consignados en la Constitución Federal, incluso replicándolos textualmente, ampliando su sentido y espectro, sin contravenir su alcances y principios. En especial, en materia indígena, es muy importante esta consideración, la cual fue tomada desde la primera discusión del dictamen correspondiente de la reforma verificada en el Senado de la República, el 25 de abril de 2001.²⁹

En otras palabras, la Constitución vale por sí misma, con un mínimo de derechos que deben ser respetados y, en su caso, protegidos en contra de posibles violaciones. Las leyes federales y los tratados internacionales por su parte, sólo son válidos si no contravienen a la Constitución Federal. En esa tesitura, el propio **Convenio 169 de la OIT**, establece como límite de los derechos indígenas, que estos no sean incompatibles con “los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional”,³⁰ lo cual se refiere a los derechos fundamentales de la Constitución Federal. En nuestro país, si bien se ha avanzado en el establecimiento y protección de los derechos indígenas en general, poco se ha desarrollado respecto a sus derechos políticos, que son la base de varios tratados internacionales con vigencia en México; comenzando por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en cuyo artículo 1º establece que “*todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y prevén a su desarrollo económico, social y cultural*”.³¹

Sin lugar a dudas, el **Convenio 169 de la OIT** es un factor importante en el avance en este ámbito, pues la importancia cada vez mayor de los convenios en el plano internacional y la relevancia que tiene suscribir los implementar los sobre la imagen que proyecta un país en el mundo, incrementar la conciencia sobre la urgencia de asegurar que los pueblos y comunidades indígenas alcance el lugar que les corresponde, especialmente cuando se

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

³¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Consultada el 24 de marzo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

llevan a la práctica y se revindican el derecho de tales personas. En materia política, otros tratados han previsto con anterioridad derechos humanos y fundamentales en materia de igualdad y no discriminación. En ese sentido, el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

De la misma forma, los artículos 23 y 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de mayo de 1981,³² disponen:

“Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades;*

³² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Edición única publicada el 07 de mayo de 1981. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Puede verse en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1981&month=05&day=07#gsc.tab=0. Consultada 24 de marzo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

DÉCIMO. En cuanto al fondo de las propuestas.

Analizada la Minuta con proyecto de decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de y al artículo 2º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, de fecha 30 de septiembre de 2024, realizó diferentes modificaciones de fondo y forma, que esta Soberanía tiene la obligación y convicción de armonizar en el ámbito local. En ese sentido, el fondo de las iniciativas acumuladas éstas son coincidentes, casi en su integridad, con la Minuta de reforma constitucional federal, como se procede a reseñar.

En su aspecto formal, modifica algunos párrafos introductorios, así como los apartados “A”, “B” y “C”, y adiciona el apartado “D”, modificando los últimos párrafos. Las modificaciones que amplían y aclaran el contenido de los párrafos introductorios son:

Dictamen a los turnos 404, 1032 y 1215, que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; presentadas por, el Diputado José Roberto García Castillo; la Diputada Roxenra Hernández Ramírez; y por la Diputada Brisseire Sánchez López; respectivamente.



1. El reconocimiento de la nación pluricultural: “*La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas*”. Se adicionó en el párrafo segundo que la Nación es también “multiétnica”, lo cual refuerza el sentido del principio de la diversidad cultural mexicana con etnias, culturas y pueblos originarios, derivados y extranjeros;

2. El reconocimiento como sujetos de derechos: definición de pueblos indígenas: “*Son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas*”. Se cambia también en el párrafo segundo el término de “*poblaciones*” por colectividades y sociedades, que provienen de antes de la invasión, conquista y colonización española, y tuvieron una continuidad histórica a través de sus instituciones también normativas;

3. El reconocimiento como sujetos de derechos: definición de comunidades indígenas: “*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos*”. A la definición en el párrafo cuarto de las comunidades como parte de un pueblo se cambió el término “*usos y costumbres*” por sistemas normativos;

4. El reconocimiento del derecho a la libre determinación:

“*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. En el reconocimiento de los pueblos indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción*”.

Se derogó el párrafo que establecía el reconocimiento que se haría “*en las Constituciones y leyes de las entidades federativas*”, ya que se pasó al último párrafo del apartado “D”, y se explicitó el principio de autoadscripción, que ya existía como



principio de autoidentificación, y que consta también en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, en su artículo 1.2.³³

5. El reconocimiento como sujetos de derecho público: Este reconocimiento ya existía en la iniciativa de la reforma de 2001, y ahora se explicita en el apartado “C”, párrafo tercero, incluyendo a los pueblos no sólo indígenas, sino también a los afromexicanos.

Respecto a las nuevas modificaciones al apartado “A”, destacan:

1. El reconocimiento del patrimonio cultural como propiedad intelectual colectiva, al señalar: “*Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes*”.

2. El reconocimiento de los derechos lingüísticos: “*Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda*”.

3. El reconocimiento del derecho a una educación incluyente: “*Participar, en términos del artículo 3o. Constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje*”.

4. El reconocimiento del derecho a la salud incluyente: “*Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconocen a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud*”.

³³ Ibidem.



5. El reconocimiento del derecho al desarrollo: “Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social, cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.

6. El reconocimiento del derecho a la consulta.

Por lo que hace a las modificaciones que amplían y aclaran el contenido del apartado “A”.

- **El reconocimiento del derecho a la autoorganización** (se agregó conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución sus formas internas de gobierno).
- **El reconocimiento del derecho a la jurisdicción** (se adicionó el párrafo: “La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables”).
- **El reconocimiento del derecho electoral consuetudinario** (se agregó sus sistemas normativos en lugar de “sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales”, y se adicionó con la autonomía de la Ciudad de México y que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales).
- **El reconocimiento del derecho al territorio:** se adicionaron las palabras bioculturalidad y lugares sagrados.
- **El reconocimiento del derecho a la representación política municipal:** se adicionó aplicando los principios de paridad de género y pluriculturalidad.



- **El reconocimiento del derecho al acceso a la jurisdicción del Estado:** se agregó sistemas normativos por “costumbres”, y se adicionó traductoras, peritos especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Derogación del derecho de los pueblos indígenas a ser reconocidos como entidades de interés público. Se derogó este derecho, por interpretarse como una oposición al derecho de los pueblos indígenas a ser reconocidos como entidades de derecho público, lo cual es inexacto, ya que ambos reconocimientos son necesarios, porque no se oponen, sino que son complementarios. El reconocimiento de los pueblos como entidades de derecho público constituye el fundamento legal para reglamentar los derechos autonómicos que constan en el apartado “A”, y el reconocimiento de los pueblos como entidades de interés público constituye el fundamento legal para reglamentar los derechos sociales, económicos y culturales que constan en el apartado “B”.

**Modificaciones en el apartado “B”: derechos sociales, económicos y culturales.
Disposiciones nuevas.**

1. **El reconocimiento del derecho al desarrollo económico:** Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema de milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley secundaria deberá establecer los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de la economía de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2025, Año de la Revolución y el Fortalecimiento Educativo

2. El reconocimiento del derecho al patrimonio cultural: “Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley”.

3. El reconocimiento del derecho a la educación: Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante:

- La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertenencia cultural y lingüística;
- La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y
- La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

4. El reconocimiento de los derechos de los trabajadores: Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

- Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio nacional;



- Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleros agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
- Mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes y familias migrantes;
- Velar por el respeto de sus derechos humanos, y
- Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y su inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

Modificaciones que aclaran y amplían el contenido.

1. El reconocimiento a los derechos y al desarrollo: La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de Ciudad de México deben establecer instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos indígenas y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Se suprimió que las autoridades señaladas debían “promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria”. Se adicionó las demarcaciones territoriales de Ciudad de México; las políticas públicas; el ejercicio efectivo; el desarrollo integral, intercultural y sostenible.



2. El reconocimiento del derecho a la salud: “Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación y la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional”. Se adicionó con perspectiva intercultural.

3. El reconocimiento del derecho a la alimentación: “Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil”. Se adicionó nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural.

4. El reconocimiento del derecho a la vivienda: Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y a sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

Se adicionó en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

5. El reconocimiento de los derechos de las mujeres: “Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra, su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción del respeto de sus derechos humanos”. Se adicionó la propiedad y posesión de la tierra, su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción del respeto de sus derechos humanos.

6. El reconocimiento al derecho a la comunicación: “Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos



artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha”. Se adicionó caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.

7. El reconocimiento del derecho a la adquisición de medios de comunicación masiva: “Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información, en espacios óptimos del espectro radioeléctrico, redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales”. Se adicionó haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

8. El reconocimiento del derecho al acceso a los medios de comunicación masiva: “Adoptar medidas eficaces para que los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a todos los medios de comunicación e información, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, para que dichos medios reflejen la diversidad cultural indígena”. Se adicionó en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, para que dichos medios reflejen la diversidad cultural indígena.

9. El reconocimiento del derecho al empleo: “Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia en sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías, incluidos sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización”. Se adicionó incluidos sus sistemas tradicionales de producción.

10. El reconocimiento del derecho a la consulta: Se adicionó por medio de sus instituciones representativas.

Modificaciones al apartado “C”: derechos de los pueblos afromexicanos.



1. El reconocimiento de los derechos de los pueblos: “*Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional*”. Se adicionó en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

2. El reconocimiento como sujetos de derechos: definición de pueblos afromexicanos: “*Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas por la fuerza, asentados en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas*”. Este párrafo es nuevo.

3. El reconocimiento de los pueblos afromexicanos como sujetos de derecho público: “*Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público*”. Tienen además derecho a la protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial, propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley, etcétera.

Adición del apartado “D”: derechos de las mujeres, infancia, adolescencia y juventud indígena y afromexicana:

1. El reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas: “*Se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de*



carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos".

2. El reconocimiento de los derechos de la infancia, adolescencia y juventud indígena y afromexicana: "Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte, la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, se debe garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, así como establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales".

Párrafos finales: obligaciones del Estado.

1. Establecimiento de la obligación de eliminar el racismo: "La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que son objeto".

2. Establecimiento de la obligación de reglamentar los derechos: "La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución".

3. Establecimiento de la obligación de reglamentar el derecho a la libre determinación: "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco constitucional que asegure el reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos".



De la Minuta de reforma, adición y derogación de diversas porciones normativas del artículo 2º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de las iniciativas acumuladas que se plantean ante esta Soberanía, es evidente que resultan un medio de reconocimiento de la libre determinación, autonomía y carácter de sujetos de derecho público, que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Cómo se dijo en supra líneas, si bien es verdad que la armonización constitucional no implica necesariamente la reproducción total o parcial de disposiciones normativas en el ámbito local, también lo es que en esta materia, por tratarse de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, al ser considerados grupos en situación de vulnerabilidad que requieren una protección especial, se considera necesario alejarse de criterios excesivamente formalistas, por qué su inclusión, si bien es verdad no amplía derechos humanos y fundamentales que ya se encuentran en la Constitución Federal, también lo es que al introducirlos en la Constitución local y civilizar la importancia que tienen las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en nuestro Estado, resultan en *pos* de promover, reconocer, respetar y garantizar sus derechos, usos y costumbres, como parte fundamental de nuestra sociedad.

Por ello, las comisiones dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTES**, con modificaciones, las iniciativas acumuladas que propone reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, toda vez que la reforma intenta reforzar el acceso pleno de estos grupos a la jurisdicción del Estado, preservando su cultura y lenguas por medio de derecho de consulta. Asimismo, busca garantizar la participación de las mujeres indígenas, la protección de los menores y el desarrollo integral de los pueblos originarios y afromexicanos, por medio de políticas públicas integrales, en cuyo diseño podrán participar. Además, con la reforma se pretende que los pueblos tengan prioridad en el uso de los recursos públicos, dentro los límites que señala el marco jurídico. La inclusión de los derechos derivados de la reforma responde a la visión de que el Estado tiene una deuda histórica con pueblos y comunidades indígenas, buscando su desarrollo, vigilando que se preserve su identidad y se les proteja de cualquier forma de exclusión y discriminación.



La reforma, como sucede habitualmente en las modificaciones de nivel constitucional, obliga a la creación de un sistema de normas secundarias que regulen los procedimientos de consulta indígena, lo cual traerá necesidad de adecuaciones en las instituciones encargadas de estos actos. Con la aprobación de la reforma Constitucional local, en franca armonización con la Constitución federal, se pretende la inclusión de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público fortalecerá su participación en procesos judiciales y administrativos, con lo cual se proyecta se reduzca la discriminación institucional de estos grupos que son considerados como vulnerables, particularmente en el caso de las mujeres pertenecientes a los mismos. Todo lo anterior representa un avance significativo en la protección y reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. La reforma no sólo cumple con las obligaciones constitucionales e internacionales, sino que contribuye a fortalecer el tejido social y cultural del país, dotando de derechos fundamentales a colectivos que antes no los tenían de manera directa.

DÉCIMO PRIMERO. Que, de manera excepcional al derecho a la consulta previa de y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, toda vez que la reforma al artículo 9º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, tiene por objeto llevar a cabo una armonización con la Constitución Federal, por disposición legal no es materia de consulta indígena estatal, siendo preciso aludir a la fracción III del artículo 10 de la **Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí**,³⁴ que a la letra indica:

"ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I a la II...

³⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Legislación. Leyes. Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2023/07/Ley_de_Consulta_Indígena_para_el_Estado_y_Municipios_29_Jun_2023.pdf. Consultada el 23 de marzo de 2025.

Dictamen a los turnos 404, 1032 y 1215, que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; presentadas por, el Diputado José Roberto García Castillo; la Diputada Roxanna Hernández Ramírez; y por la Diputada Brisseire Sánchez López; respectivamente.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedando justificada la importancia, y viabilidad de la presente propuesta de reforma, sin requerir de ser sujeta a consulta indígena de nueva cuenta; con ello, aportar la totalidad de derechos indígenas contenidos a nivel federal, a nuestra constitución local, dotando referido numeral de elementos para su eficacia de su objetivo.”

**Énfasis añadido.*

Asimismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 138 de la **Constitución del Estado**,³⁵ tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que deban constar en la Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma; motivo por el cual, la presente reforma solamente requiere la aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de las y los diputados del Congreso del Estado; sin que sea necesario el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, por ser una excepción que se justifica constitucionalmente, al tratarse de una armonización de la Constitución Local, con la Federal.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 57; y los artículos, 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;³⁶ las fracciones, II, y XIX, del artículo 96; las fracciones, I, II, III y VII del artículo 98; y las fracciones, I, V y IX, del artículo 115; los artículos, 131, y 133, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,³⁷ y los artículos, 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,³⁸ se emite el siguiente:

DICTAMEN

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *ibidem.*

³⁷ *ibidem.*

³⁸ *ibidem.*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ÚNICO. Se **APRUEBAN**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas y reseñadas en el proernio y los antecedentes del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, los pueblos indígenas han estado al margen del desarrollo nacional. Paradójicamente, el sistema monárquico en el que vivió México durante tres siglos, reconocía los usos y costumbres indígenas, mientras que después de la independencia no se reconocieron constitucionalmente los pueblos, sino hasta 1992. La República Mexicana tuvo un importante avance en el año de 1992, cuando por una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce su carácter de pluriétnico y pluricultural. Es a partir de éste momento que se reconoce a los pueblos indígenas de nuestro país como tales, iniciando con ello las respectivas reformas en las Constituciones locales. En el caso del Estado San Luis Potosí, la reforma en su artículo 9º de la Constitución del Estado, marcó el inicio del reconocimiento de derechos básicos que a la postre serían ampliados.

En el año de 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobó el Convenio 169, en el que se menciona que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. El Convenio 169 también establece que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.



En ese orden de ideas, el solo reconocimiento de la población indígena en nuestro país, y la adhesión al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no era suficiente para voltear a ver y atender lo que sucedía en las comunidades. El 14 de agosto de 2001, se aprobó la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consideraron una serie de derechos para los pueblos Indígenas, sin ser tomados en cuenta la totalidad de la Ley COCOPA, lo que generaría la molestia y desagrado en algunos de los sectores y actores que venían trabajando en este tema. Tras la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2001, se observó la necesidad de una reforma constitucional en materia indígena más profunda, al quedar muchos temas pendientes para su desarrollo.

En el Estado de San Luis Potosí, pese a que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado votó en contra de la reforma federal, por considerar que se quedaba muy corta respecto a las necesidades jurídicas y de derechos de los pueblos indígenas, cumpliría con su labor legislativa de reformar su Constitución Local y, para ello, propondría conforme lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, realizar una consulta a las comunidades indígenas de la Entidad, convirtiéndose el Estado de San Luis Potosí, en el pionero en consultar previamente a las comunidades indígenas en el año 2002, teniendo como resultado la reforma al artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y su Ley reglamentaria en el año de 2003.

El objeto de la presente reforma al artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es armonizar el texto local con la reforma, adición y derogación de diversas porciones normativas del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta muy significativa y llena de grandes esperanzas, por ser de miras muy amplias y demostrar una real política de Estado en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en todo el territorio nacional y, principalmente, en el Estado de San Luis Potosí. Por ello, armonizar nuestra Carta Magna en este rubro representa concretar muchos años de trabajo legislativo en favor de un sector vulnerable.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Respecto al contenido del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reordena lo que ya consideraba, particularmente sobre lo que ahora se denomina apartado A, además se modifica totalmente lo considerado en el apartado B y se adiciona un apartado C. La nueva reforma contempla permitir desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Asimismo, el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística. De igual forma, ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales.

Por otro lado, ser consultadas, de conformidad con la normativa secundaria, sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Por otro lado, se introduce el derecho a la promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones a la historia nacional y a la diversidad cultural de la nación, en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios respecto de su identidad y auto adscripción.

Asimismo, se reconoce y asegura el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígenas y afromexicanos a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a las tecnologías, al arte, la cultura, el deporte



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

y la capacitación para el trabajo y se garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género.

Además de que el Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 9º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'iuy; así como la presencia regular de los Wixárika, y comunidades o población Afromexicana. Además, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

La conciencia de las personas de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplicarán las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento.

El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lengua y derechos históricos, manifiestos en sus comunidades, a través de sus instituciones políticas, culturales,



sociales y económicas, así como a su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión, capacidad de organización y desarrollo interno.

Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; que se encuentran asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Apartado A.

Con el fin de asegurar la unidad del Estado, la ley en la materia establecerá sus derechos y obligaciones, conforme a las bases siguientes:

- I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;**
- II. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía;**
- III. Se reconoce su estructura interna, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;**
- IV. En el ámbito de su autonomía, podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en su preservación y enriquecimiento;**



V. La jurisdicción indígena, y sus competencias, se corresponderá con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;

VI. El Estado garantizará a las personas indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales;

VI. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la mediación, solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística;

VIII. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes en la materia;

IX. Promover, desarrollar, practicar, y fortalecer la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;

X. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;



XI. Acceder y respetar el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, de conformidad con los términos, las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal, en esta Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. Para estos efectos, las comunidades indígenas podrán asociarse en términos de ley;

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Se promoverán políticas sociales para garantizar los derechos de las personas indígenas, a través de los principios de accesibilidad y consulta estrecha, con el objetivo de reducir progresivamente sus carencias sociales y fomentar su inclusión al desarrollo, y

XIV. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas; con las excepciones establecidas en la ley de la materia y de conformidad con los términos en ella señalados.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.



Las personas físicas o morales que obtengan un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta, deberán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales correspondientes, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para promover el medio de impugnación que proceda.

Apartado B.

El Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal y esta Constitución refieren, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación, en los siguientes temas:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales y, en especial, el sistema de milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, según la suficiencia presupuestal existente;



III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes en la materia;

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles; gratuita, integral y con perspectiva cultural y lingüística;**
- b) La formación de personas profesionales indígenas, y la implementación de la educación comunitaria;**
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;**
- d) La promoción de programas educativos bilíngües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y**
- e) La planeación, implementación y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación y el Estado de San Luis Potosí, así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.**

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;



VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, y las de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

VIII. Garantizar y promover la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

IX. Promover, garantizar y extender la red de comunicaciones terrestres que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales;

X. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna con el objeto de que reflejen la diversidad cultural indígena;

XI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, en el territorio de la entidad mediante acciones destinadas a:



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes, en sus contextos de destino en el Estado de San Luis Potosí;**
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;**
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;**
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos;**
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario;**
- f) Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo, y**

Apartado C.

El Estado garantizará el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva, y en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas y afromexicanas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; de conformidad con el último párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado y los cincuenta y nueve municipios del Estado, deberán realizar las adecuaciones a sus disposiciones reglamentarias aplicables dentro de los ciento ochenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCALEGRA”, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógeno Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

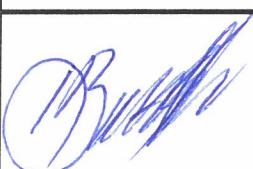
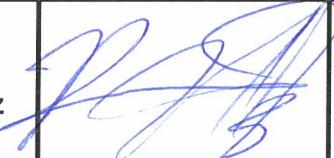
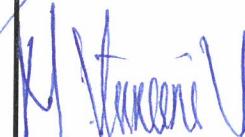
Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTES con modificaciones, los números de turno, 404, 1032, y 1215, recaído a las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Dictamen a los turnos 404, 1032 y 1215, que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes; presentadas por, el Diputado José Roberto García Castillo; la Diputada Roxanna Hernández Ramírez; y por la Diputada Brisseire Sánchez López; respectivamente.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**Por la Comisión de Asuntos de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanas**

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Brisseire Sánchez López Presidenta			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vicepresidenta			
	Diputado José Roberto García Castillo Secretario			
	Diputado Crisólogo Pérez López Vocal			
	Diputado Marcelino Rivera Hernández Vocal			
	Diputada Mireya Vancini Villanueva Vocal			

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTES con modificaciones, los números de turno, 404, 1032, y 1215, recaído a las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Dictamen a los turnos 404, 1032 y 1215, que proponen reformar el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; presentadas por, el Diputado José Roberto García Castillo; la Diputada Roxanna Hernández Ramírez; y por la Diputada Brisseire Sánchez López; respectivamente.